

Problemas de dispersión jurisdiccional del pleito en el Derecho internacional privado europeo de familia*

Problems of jurisdictional dispersion in the European private international family law

ANTONIA DURÁN AYAGO

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca*

ORCID ID: 0000-0003-3112-0112

Recibido: 20.05.2024 / Aceptado: 10.07.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8931

Resumen: Se analizan en el presente trabajo las fórmulas que se han utilizado en los distintos Reglamentos europeos de Derecho de familia para evitar la dispersión jurisdiccional del pleito: desde el artículo 10 Reglamento (UE) 2019/1111 (acumulación de la responsabilidad parental al *forum divortii*, siempre que los responsables parentales acepten); el artículo 3 apartados c) y d) Reglamento (CE) 4/2009 sobre alimentos, que prevén una concentración de oficio de la competencia sin dar entrada a la autonomía de la voluntad o los artículos 4 y 5 de los Reglamentos sobre regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas, respectivamente, en los que se otorga un papel determinante a la autonomía de la voluntad en cuestiones relacionadas con las crisis matrimoniales y la nulidad o disolución de las uniones registradas, frente a la no operatividad de la autonomía de la voluntad si la cuestión principal tiene carácter sucesorio.

Palabras clave: competencia judicial internacional, dispersión jurisdiccional del pleito, autonomía de la voluntad, cuestiones accesorias, concentración jurisdiccional del pleito.

Abstract: In this paper are analyzed the formulas that have been used in the European regulation of family law to avoid the jurisdictional dispersion: from article 10 Regulation 2019/1111 (accumulation of parental responsibility to the *forum divortii*, provided that the parental responsibility accept); the article 3 item c) and (d)) Regulation 4/2009 that it provide for an concentration without giving entrance to the party autonomy o the articles 4 and 5 of the recent regulations on matrimonial economic regimes and patrimonial effects of the registered unions, respectively, where a decisive role is given to the autonomy on issues related to the marital crisis and the annulment or dissolution of registered unions , against non-operation of the party autonomy if the main issue is succession.

Keywords: jurisdiction, jurisdictional dispersion, party autonomy, accesory questions, jurisdictional concentration.

*Sirva este trabajo como sincero reconocimiento a la encomiable labor del profesor Alfonso Luis Calvo Caravaca, indiscutido maestro del Derecho Internacional Privado.

El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración” [ref. PID2020-113444RB-I00], AEI/10.13039/501100011033.

Sumario: I. Consideraciones previas II. Dispersión jurisdiccional del pleito: ¿riesgo soportado o práctica a evitar? III. Influencia de la autonomía de la voluntad en la concentración jurisdiccional del pleito IV. Crisis matrimoniales y de pareja: responsabilidad parental, alimentos, regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de uniones registradas 1. Contexto 2. Responsabilidad parental y *forum divortii*: artículo 10 Reglamento (UE) 2019/1111 3. Crisis matrimonial, responsabilidad parental y alimentos: artículo 3 c) y d) Reglamento (CE) 4/2009 4. Crisis de pareja y efectos patrimoniales: artículos 5 Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 A) Crisis matrimoniales y regímenes económicos [art. 5 Reglamento (UE) 2016/1103] B) Crisis de unión registrada y efectos patrimoniales [art. 5 Reglamento (UE) 2016/1104] V. Regímenes económicos matrimoniales, efectos patrimoniales de uniones registradas y sucesiones VI. A modo de conclusión.

I. Consideraciones previas

1. Desde que la Unión Europea asumió la competencia para elaborar normas de Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr.), con el Tratado de Ámsterdam en 1997, son ya más de una decena los Reglamentos que regulan distintos aspectos de las relaciones civiles y mercantiles. En estos momentos, el andamiaje jurídico del DIPr. europeo es tan incontestable que ha reducido buena parte de la acción del legislador interno. Avanzamos, pues, en la construcción de un espacio de justicia en el que las barreras jurídicas poco a poco van desapareciendo; prueba de ello es la progresiva supresión del exequátur en diversas materias (asuntos de carácter patrimonial, alimentos, responsabilidad parental). Se pretende con ello que el fraccionamiento territorial de la tutela judicial efectiva a que pueden conducir procesos con elemento internacional (europeo), no afecte a aquellos procesos que se sustancian en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea y cuyas resoluciones deban ser reconocidas y/o ejecutadas en otro Estado miembro. Se avanza, en consecuencia, en la conquista de la quinta libertad europea, esto es, en la libre circulación de resoluciones en el espacio judicial europeo.

2. En el ámbito del DIPr. europeo de familia se ha legislado ya en crisis matrimoniales y en responsabilidad parental¹, en regímenes económicos matrimoniales², en efectos patrimoniales de uniones registradas³, en alimentos⁴ y en sucesiones⁵. Y en todo este escenario se aprecia el riesgo de que la complejidad para aprehender, comprender y aplicar correctamente las normas, reste operatividad al sistema en su conjunto. La quizás excesiva fragmentación y los problemas de coherencia entre los textos puede mermar la seguridad jurídica y, a la postre, poner en riesgo la efectiva garantía de la tutela judicial efectiva, que es el fin último del proyecto europeo en el espacio judicial que se está construyendo.

3. Quizás por ello, cada vez son más los que abogan por la necesidad de elaborar un código europeo de DIPr.⁶, entre ellos, el propio Parlamento Europeo que, en su Resolución de 7 de septiembre 2010, sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo relativo a la competencia

¹ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida) (DOUE L 178, de 2 julio 2019) y Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE L 343 de 29 diciembre 2010).

² Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE L 183 de 8 de julio de 2016).

³ Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE L 183 de 8 de julio de 2016).

⁴ Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE L 7 de 10 enero 2009).

⁵ Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L 201 de 27 julio 2012).

⁶ Por todos, *vid.* M. FALLON / P. LAGARDE / S. POILLOT-PERUZZETTO, (dirs.), *Quelle architecture pour un code européen de Droit international privé?*, P.I.E. Peter Lang, 2011.

judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁷, en el punto primero, “*alienta a la Comisión a reexaminar la interrelación entre los distintos Reglamentos que rigen la competencia judicial, la ejecución de resoluciones judiciales y la ley aplicable; estima que el objetivo general debería ser el establecimiento de un marco jurídico con una estructura coherente y de fácil acceso; opina que, con este fin, deben unificarse y armonizarse la terminología de todas las materias, todos los conceptos y las normas similares requeridas en todas las materias (por ejemplo, litispendencia, cláusulas de competencia, etc.), y que el objetivo final podría ser una amplia codificación del DIPr*”. A la postre, el propósito del legislador europeo es crear una base jurídica ordenada, sistemática, interrelacionada y coherente, integrada por todos los instrumentos legales de DIPr. elaborados por la Unión Europea, lo que potenciará la seguridad jurídica, la claridad normativa y la sencillez de aplicación de sus normas⁸.

4. La fragmentación y las dificultades de coexistencia de los distintos Reglamentos se aprecian con toda nitidez en el Derecho de familia y de sucesiones⁹. Disponer de distintos textos sobre cada una de las materias que pueden verse afectadas en una crisis matrimonial o de pareja, por ejemplo, conlleva obligatoriamente la necesidad de tener en cuenta distintos criterios para determinar la competencia judicial internacional (también el Derecho aplicable y, por supuesto, el reconocimiento y/o la ejecución). Y se corre el riesgo de que el tribunal del Estado miembro que sea competente para conocer, por ejemplo, de la disolución del vínculo matrimonial, no lo sea para decidir acerca de la responsabilidad parental sobre los hijos comunes, la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial y los alimentos, en su caso¹⁰. Este riesgo de dispersión jurisdiccional del pleito se ha intentado mitigar con reglas de diferente tipo y alcance en los sucesivos Reglamentos que se han ido elaborando¹¹. En este trabajo, nos proponemos analizar cuáles han sido las diversas técnicas utilizadas y el porqué de su diferenciación, haciendo hincapié en el papel transcendental que se ha otorgado a la autonomía de la voluntad para ello.

II. Dispersión jurisdiccional del pleito: ¿riesgo soportado o práctica a evitar?

5. Los principios que inspiran un procedimiento judicial, entre ellos, el principio de economía procesal, que suele figurar unido a los principios de celeridad y eficacia¹², son distintos de los que rigen

⁷ 2009/2140(INI). P7_TA(2010)0304.

⁸ A. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Litigación internacional en la Unión Europea I*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 65 y ss.; X. KRAMER, “Current gaps and future perspectives in European private international law: towards a code on private international law?”, Directorate General For Internal Policies. Policy Department C: Citizens’ Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2012/462476/IPOL-JURI_NT\(2012\)462476_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2012/462476/IPOL-JURI_NT(2012)462476_EN.pdf), consultado el 9 de mayo de 2024. En este sentido también la Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2010, sobre los aspectos de Derecho civil, mercantil, de familia e internacional privado del plan de acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo (2010/2080(INI)).

⁹ Como ha apuntado B. NASCIBENE, “Le norme di conflitto in tema de separazione e divorzio nel regolamento 1259/2010, *Diritto del Commercio internazionale*, 2012, pp. 343-349, esp. p. 349, el creciente activismo de la Unión Europea en materia del derecho de familia puede generar una fragmentación en el derecho regulador de dicha materia, contraria al objetivo de crear normas uniformes.

¹⁰ R. ARENAS GARCÍA, “Algunas propuestas de regulación de las crisis matrimoniales internacionales”, en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ. (ed.), *Estudios de Derecho de Familia y de Sucesiones. (Dimensiones interna e internacional)*, Santiago de Compostela, 2009, pp. 39-64, esp. p. 43. Una valoración genérica de la complejidad de la construcción de un Derecho internacional privado de familia puede encontrarse en C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “Relaciones e interacciones entre Derecho comunitario, Derecho internacional privado y Derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. IV, 2004, pp. 117-186. También B. CAMPUZANO DÍAZ, “La política legislativa de la UE en DIPr, de familia. Una valoración de conjunto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2013), vol. 5, n° 2, pp. 234-264 y C. RIMINI, “La rifrazione del conflitto familiare attraverso il prisma del Diritto Internazionale Privato europeo”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, n° 4-2015, pp. 813-822, esp. pp. 813-814.

¹¹ B. CAMPUZANO DÍAZ, “Algunas propuestas en materia de competencia judicial internacional para una mejor coordinación de los instrumentos de la UE en el sector del Derecho de familia”, en E. M. VÁZQUEZ GÓMEZ / M. D. ADAM MUÑOZ / N. CORNAGO PRIETO, *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 621-630, propone, en un interesante análisis, a la autonomía de la voluntad como instrumento principal para una eficaz coordinación de los instrumentos y subsidiariamente apuesta por la alternatividad de los foros.

¹² Vid. G. CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, traducción española de la tercera edición italiana y prólogo del

la justicia material, entre los que destaca, desde la perspectiva internacional, el principio de proximidad¹³. Hasta ahora se ha venido defendiendo, quizás porque son varios los textos que se encargan de regular las distintas cuestiones que pueden quedar afectadas en una crisis de pareja o en una sucesión hereditaria, que las reglas de competencia judicial internacional son diferentes porque diferentes son las materias a las que se tiene que dar respuesta. Sin embargo, puede haber matices que aconsejen una coherencia mayor a la que hasta ahora se ha dado, fundamentalmente si abundamos en la relación entre el principio de proximidad y el de previsibilidad, y de ambos con el principio de eficiencia. Tomaremos como referencia inicialmente los procesos matrimoniales para desarrollar esta idea.

6. En el sistema interno español, el juez que acuerda el divorcio, la separación judicial o la nulidad es también competente para acordar otros efectos derivados de la crisis matrimonial que se sustancian en el mismo procedimiento. Así, la responsabilidad parental sobre los hijos comunes, el uso y disfrute de la vivienda familiar, la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, los alimentos debidos a los hijos y la pensión compensatoria que corresponda, en su caso, a un cónyuge, si bien en el caso de los alimentos con matices. Se trata del llamado sistema de acumulación de competencias, cuya base jurídica se encuentra en el artículo 91 Cc, precepto mitad sustantivo, mitad procesal¹⁴, que ha de ponerse en relación con el artículo 774.4 LEC, y que determina que, a falta de pacto entre los cónyuges, el juez que conoce de la crisis matrimonial ha de pronunciarse obligatoriamente sobre las pretensiones relacionadas con los hijos comunes y sobre la disolución del régimen económico matrimonial, si este régimen fuera distinto al de separación de bienes¹⁵. Se trata, pues, de una acumulación de acciones *ex lege*¹⁶. Cuestión distinta es la pensión compensatoria que queda sujeta al principio de justicia rogada o principio dispositivo, por lo que si no se solicita no entrará en el debate procesal. El resto de cuestiones, en cambio, no quedan sujetas a este principio; el juez ha de pronunciarse obligatoriamente sobre ellas¹⁷.

7. El principio de eficiencia está detrás del sistema de acumulación de competencias en esta materia. Eficiencia que se plasma en la reducción de los costes procesales no sólo para las partes, sino también para el juez, que puede apreciar conjuntamente todas las circunstancias presentes en el caso, y, finalmente, ahorra costes de relación, pues el sistema proporciona una solución global a la crisis matrimonial, solución que tiene presentes todos los elementos de la crisis y los efectos que produce en todos los órdenes¹⁸.

profesor José Casais y Santaló; notas de Alfredo Salvador, Madrid, Reus, 2000. En concreto, sobre el principio de economía procesal, *vid.* A. NOGUEIRA LÓPEZ, “El principio de economía procesal”, en J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, La Ley, 2010, pp. 299-326.

¹³ *Vid.* por todos, P. LAGARDE, *Le principe de proximité dans le Droit international privé contemporain, Recueil des Cours*, tome 196, 1986-I, pp. 9-238.

¹⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales internacionales y la dispersión del pleito”, en A. L. CALVO CARAVACA / E. CASTELLANOS RUIZ, *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, 2004, pp. 213-227, esp. pp. 214 y ss.

¹⁵ V. PÉREZ DAUDI, “Los procesos matrimoniales”, en <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/10204/1/Perez%20Daudi%20procesos%20matrimoniales%20master%20UB.pdf>, consultado el 9 de mayo de 2024, p. 15. Sobre este precepto, *vid.* F. CORDÓN MORENO, “Comentario al artículo 774 LEC”, en F. CORDÓN MORENO / T. ARMENTA DEU / J. J. MUERZA ESPARZA / I. TAPIA FERNÁNDEZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vol. II Arts. 517 al final*, Aranzadi Editorial, 2001, pp. 807-809. Reafirma lo anterior, el artículo 807 LEC.

¹⁶ Algunos autores hablan de acumulación de procesos conexos. En este sentido, *vid.* R. ARENAS GARCÍA, *Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*, Universidade de Santiago de Compostela, 2004, pp. 63 y ss. con referencia a J. MONTERO AROCA, “Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes”, *Revista General del Derecho*, 1975, año XXI, pp. 441-453 y pp. 545-574. Sobre la distinción entre acumulación de acciones y acumulación de procesos, *vid.* F. GASCÓN INCHAUSTI, *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, La Ley, 2000.

¹⁷ *Vid.* J. MONTERO AROCA, “Comentario del artículo 91 Cc”, en J. MONTERO AROCA / S. BARONA VILAR / C. ESPLUGUES MOTA / M. P. CALDERÓN CUADRADO / J. FLORS MATÍES, *Separación, divorcio y nulidad matrimonial, Tomo I Introducción y arts. 73 a 91 Cc*, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 911-967; L. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIEGA, “Comentarios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los procesos familiares”, en L. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIEGA / P. GONZÁLEZ POVEDA / R. TAMBORERO Y DEL PINO / A. GONZALO VALGAÑÓN / A. CASTAÑO PENALVA / B. ACHA MANCISIDOR / A. L. REBOLLEDO VARELA / E. ESQUEROCOA / C. F. PITTÍ GARCÍA, *Los procesos matrimoniales (en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil)*, Dykinson, 2000, pp. 19-49, esp. pp. 34-35.

¹⁸ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales internacionales...”, *loc. cit.*, pp. 215-216.

8. En los supuestos internacionales, la existencia de una pluralidad de instrumentos y reglas de competencia judicial internacional para las distintas materias vinculadas a la crisis matrimonial permite que, en determinados supuestos, el tribunal que se encuentra conociendo de la demanda de crisis matrimonial pueda resultar incompetente para pronunciarse sobre determinados extremos relevantes para la resolución del conflicto planteado¹⁹. Así, puede ocurrir que un juez que posea competencia judicial internacional para disolver el vínculo conyugal no pueda pronunciarse, por ejemplo, respecto de la guarda y custodia de los hijos comunes. Ello, en el caso español, provocaría el incumplimiento del artículo 91 Cc, pues no podrían sustanciarse en el mismo procedimiento todas las cuestiones conexas relacionadas con él²⁰, lo que conllevaría incumplir una disposición de carácter imperativo, pues queda claro tanto en este precepto como en el artículo 774.4 LEC, que en el proceso matrimonial se acumulan hasta tres tipos de pretensiones que será preciso resolver conjuntamente. Confirma esta argumentación, aunque contraría la actual normativa europea, entre otras, la Audiencia Provincial de Málaga en su sentencia de 10 de diciembre de 2013²¹, en la que entiende que el juez del divorcio ha de pronunciarse también sobre todas las cuestiones accesorias. Se trataba de un divorcio de dos ciudadanos rumanos residentes en España con una hija que residía en Rumanía. Para la Audiencia Provincial, el mismo juez que conoce del divorcio tiene que conocer también sobre la responsabilidad parental de la hija menor, pues se trata de “*medidas inherentes a la declaración de divorcio entre sus padres*”²².

9. La dispersión jurisdiccional del pleito en que puede traducirse la pluralidad de textos con diferentes criterios de competencia judicial internacional ha sido justificada alegando fundamentalmente el principio de proximidad. Los litigios internacionales presentan elementos que están conectados con varios Estados. Se pretende hacer competentes a los jueces estatales del país que esté más próximo a la cuestión concreta, lo que facilita el acceso a la jurisdicción por los particulares implicados, la previsibilidad de los tribunales competentes, la práctica de las pruebas y de las notificaciones judiciales, así como la ejecución de la sentencia. Por ello, como los pleitos de crisis matrimoniales internacionales hacen surgir cuestiones diferentes, cada una de estas cuestiones presenta sus propias vinculaciones con concretos Estados. De este modo, cada cuestión puede ser decidida por tribunales de distintos Estados²³.

10. Aunque la estrecha relación entre todas las cuestiones dimanantes de una crisis matrimonial exigiría que los mismos tribunales que conocieran de la crisis tuvieran competencia para resolver estas otras cuestiones²⁴, sin embargo la multiplicación de las reglas de competencia implica el riesgo de la dispersión jurisdiccional del pleito. Un fraccionamiento que se produciría cuando los distintos foros aplicables no coincidieran en la atribución de competencia a los tribunales de un mismo Estado miembro y, en consecuencia, las distintas cuestiones conectadas y derivadas de la misma situación tuvieran que ser resueltas por tribunales de distintos Estados miembros. El resultado sería la existencia de distintos

¹⁹ Como ha apuntado R. ARENAS GARCÍA, “Algunas propuestas de regulación...”, *loc. cit.*, p. 44, “este fraccionamiento en la resolución del conflicto es seguramente indeseable, pero de difícil resolución cuando tiene su origen en la convivencia de instrumentos de origen internacional. Razones de coherencia o buena administración de justicia no pueden extender el ámbito de aplicación de un instrumento internacional por encima de sus límites, al menos cuando dicha extensión ha de tener como consecuencia la inaplicación dentro de su propio ámbito competencial de otro instrumento de origen internacional”.

²⁰ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “La nulidad, separación y divorcio en el Derecho internacional privado español: cuestiones de competencia judicial internacional y ley aplicable”, *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, nº 1, 2011, pp. 135-194, esp. pp. 144-145.

²¹ ROJ: SAP MA 3736/2013.

²² *Vid.* referencia en C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “Experiencias de los tribunales españoles en los procesos relativos a crisis matrimoniales: algunos retos y cuestiones controvertidas”, en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Justicia civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectiva de futuro*, Dykinson, 2017, pp. 197-209, esp. p. 202.

²³ Seguimos a J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales internacionales...”, *loc. cit.*, pp. 216 y ss.

²⁴ Lo que evitaría, en palabras de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales internacionales...”, *loc. cit.*, p. 216, “la peregrinación de los cónyuges por distintos tribunales”. Téngase en cuenta que lo que postulamos es que sean los tribunales de un mismo Estado los que conozcan de la crisis y de sus efectos. La competencia territorial se determina conforme a la legislación procesal de cada Estado miembro, pudiendo suceder que sean distintos tribunales los que tengan atribuida la competencia sobre cada una de las materias. Como hemos visto, esto no sucede en España (art. 91 CC y art. 774.4 LEC).

procesos en diferentes Estados miembros respecto de cada una de las cuestiones vinculadas con el mismo supuesto de disolución o relación del vínculo matrimonial²⁵.

11. Como ha sostenido CARRASCOSA GONZÁLEZ, el sistema de dispersión jurisdiccional del pleito internacional comporta consecuencias negativas que complican las soluciones de DIPr., pues los particulares tienen que litigar (“peregrinar”) ante tribunales de países diferentes buscando con ello, que se falle sobre todos y cada uno de los efectos que derivan de la crisis matrimonial, lo que conlleva una multiplicación de los tribunales estatales competentes e incrementa los costes procesales para las partes y, de otro lado, los jueces se ven obligados a aplicar múltiples normas de competencia judicial internacional para saber si poseen aptitud legal para conocer de todos y cada uno de los efectos legales derivados de la crisis matrimonial, lo que complica en extremo su labor. Pero, sin duda, lo más relevante es que pueden verse afectados los derechos de los particulares, al ponerse en riesgo la claridad normativa, que intrínsecamente está relacionada con el principio de seguridad jurídica²⁶.

12. Es cierto que el principio de economía procesal es tenido en cuenta por los instrumentos europeos, pues estos, al menos como punto de partida, pretenden favorecer que ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado puedan sustanciarse tanto la cuestión relativa a la disolución del vínculo conyugal como todas las cuestiones accesorias derivadas de dicha disolución²⁷, pero que finalmente esto sea así va a depender, en la mayoría de los casos, de la voluntad de las partes, pues son éstas quienes deben valorar “*si les conviene más un único proceso o si por el contrario asumen los costes de una pluralidad de litigios*”²⁸. Consideramos que hacer depender de la autonomía de la voluntad de las partes la eficiencia y la coherencia del proceso no deja de ser un brindis al sol, pues los intereses de las partes no siempre coincidirán con el interés general que debe presidir un proceso.

13. Una vez que en la Unión Europea se ha regulado a través de distintos instrumentos sobre todas las cuestiones que lleva aparejadas una crisis matrimonial, quizás sería preciso un “*replanteamiento global de la regulación competencial*”²⁹, en el que debería considerarse la posibilidad de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro que asuma la competencia judicial internacional para pronunciarse sobre la crisis matrimonial, pudiera extender su competencia al resto de cuestiones vinculadas a tal crisis, lo que exigiría la revisión de los actuales criterios de competencia judicial internacional regulados en el artículo 3 Reglamento (UE) 2019/1111, yendo quizás a unos más mesurados criterios competenciales. Aunque lo cierto es que el legislador europeo ha descartado, al menos de momento, este planteamiento, si atendemos a la reciente reforma del Reglamento (CE) 2201/2003, que ha mantenido inalterado su artículo 3.

III. Influencia de la autonomía de la voluntad en la concentración jurisdiccional del pleito

14. Habiendo constatado que el sistema de DIPr. europeo apuesta por un fraccionamiento legislativo que puede conducir al efecto nada deseable de la dispersión jurisdiccional del pleito, conviene ahora recabar en el análisis de los diferentes mecanismos que ha utilizado el legislador europeo para

²⁵ M. A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *El divorcio internacional en la Unión Europea (Jurisdicción y Ley aplicable)*, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 44.

²⁶ Como apunta M. A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *El divorcio internacional...*, *op. cit.*, pp. 44-45, “*la multiplicación de las normas de competencia judicial internacional introduce una complejidad en el sistema, amenaza la claridad legal y la resolución concreta del caso con la directa incidencia en el operador jurídico*”.

²⁷ Como ha sostenido R. ARENAS GARCÍA, “*Algunas propuestas de regulación...*”, *loc. cit.*, p. 46, el recurso a las remisiones de unos instrumentos a otros y a los foros por conexidad puede remediar estas limitaciones, pero se trata de “*mecanismos que exigen un cuidadoso ajuste*”.

²⁸ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “*La nulidad, separación y divorcio...*”, *loc. cit.*, pp. 144-145, quien recuerda que “*no en todos los Estados miembros se entiende conveniente que la disolución del vínculo y todas sus consecuencias se diluciden en un mismo proceso*”.

²⁹ R. ARENAS GARCÍA, “*Algunas propuestas de regulación...*”, *loc. cit.*, p. 46.

reducir este pernicioso efecto, y que son fundamentalmente dos: de un lado, el papel atribuido a la autonomía de la voluntad para reducir el riesgo de dispersión, que obligatoriamente conduce a que no siempre va a evitarse, puesto que dependerá en último extremo de la voluntad de las partes y, de otro lado, la concentración jurisdiccional de oficio de las cuestiones interdependientes. Este último, que es el que me parece más acertado, sólo está contemplado para, de un lado, la conexidad entre una sucesión y el régimen económico matrimonial y los efectos patrimoniales de las uniones registradas y, de otro, en los alimentos que se deriven bien de una acción de responsabilidad parental, bien de una crisis matrimonial.

15. El Reglamento (UE) 2019/1111, además de fijar las normas de competencia judicial internacional en materia de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial (art. 3), hace lo propio también respecto del derecho de custodia y de visita sobre los hijos comunes (arts. 7 a 16)³⁰. Aunque ambas cuestiones se regulan en el mismo texto, tienen un tratamiento diferenciado, y sólo en el artículo 10 se regula un foro basado en la autonomía de la voluntad que puede llevar a la concentración de ambas ante un mismo órgano jurisdiccional, lo que sólo va a ser posible si los titulares de la responsabilidad parental consienten en ello.

16. Tanto la pensión compensatoria como los alimentos para los hijos se regulan en el Reglamento (CE) 4/2009. Aunque en esta materia, como se ha apuntado, rige el principio dispositivo, si se solicitan lo adecuado sería que se sustanciara ambas cuestiones ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que estuvieran conociendo de la crisis matrimonial. En este caso, los apartados c) y d) del artículo 3 del citado Reglamento posibilitan la concentración *ope legis*, sin precisar que los interesados ratifiquen dicha concentración. Se produce, en consecuencia, una acumulación de oficio de dichas pretensiones al proceso de crisis matrimonial abierto, en todo caso de la pensión compensatoria y, respecto de los alimentos de los hijos, únicamente si ese tribunal conoce también de la responsabilidad parental sobre los mismos. Podría entenderse, no obstante, que la autonomía de la voluntad estaría presente al formular la pretensión ante los mismos tribunales que están conociendo de la crisis (y de la responsabilidad parental), pero también es cierto que el artículo 4 del mismo Reglamento, ya prevé la acción de la autonomía de la voluntad a través de la sumisión expresa, por lo que en puridad la autonomía de la voluntad en estos casos es irrelevante.

17. En lo que respecta a la disolución del régimen económico matrimonial, el Reglamento (UE) 2016/1103 en su artículo 5 introduce un híbrido para potenciar la concentración de esta pretensión junto con la disolución del vínculo matrimonial. De tal manera que en el primer apartado se opta por la concentración de oficio, siempre que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que estén conociendo de la crisis matrimonial lo hagan sobre la base de la residencia habitual de los cónyuges; el último lugar de la residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí; la residencia habitual del demandado; en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges o la nacionalidad común de los cónyuges. Para el resto de casos (residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la interposición de la demanda; residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y sea nacional del Estado miembro en cuestión; se trate del tribunal que resolvió la separación matrimonial o cuya competencia se incardine en la competencia residual del artículo 6), será preciso contar con la aceptación de los cónyuges para concentrar ambas pretensiones ante los órganos jurisdiccionales del mismo Estado miembro. Esta dualidad de tratamiento en función de los foros utilizados para resolver la crisis matrimonial se justifica en la intención del legislador europeo de modular el alcance de estos foros, para no desequilibrar la posición procesal de los cónyuges, favoreciendo, en concreto, en exceso al demandante.

³⁰ El ámbito de la responsabilidad parental que abarca el Reglamento, sin embargo, es más amplio [véanse artículos 1.1.b), 1.2 y 2], aunque aquí, al tratar cuestiones matrimoniales, sólo nos vamos a referir a los derechos de custodia y de visita sobre los hijos comunes.

18. En el caso de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, el mecanismo utilizado es diferente. Al no haber instrumento europeo que regule la disolución o anulación de las uniones registradas, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1104 dispone que “[c]uando se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la disolución o anulación de una unión registrada, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada que tengan conexión con la disolución de esta última, cuando sus miembros así lo acuerden”, precisando el apartado segundo que “[s]i el acuerdo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se celebra antes de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada, dicho acuerdo deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 7”, que es el artículo que regula los foros de sumisión expresa.

19. El último caso al que vamos a prestar atención es el que posibilita la concentración jurisdiccional en torno a un proceso sucesorio de otro sobre la disolución del régimen económico matrimonial o que afecte a los efectos patrimoniales de una unión registrada. En este caso, la concentración se produce de oficio, pues el artículo 4 Reglamento (UE) 2016/1103 dispone que “[c]uando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial en conexión con esa sucesión”³¹. Repárese en que la concentración jurisdiccional no implica concentración procesal. Esto es, que lo que se regula es la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro conozcan de ambas cuestiones, no que sea el mismo órgano jurisdiccional el que deba hacerlo. Que así sea o no dependerá de la legislación procesal interna de cada Estado miembro.

20. No hay un patrón concreto que nos sirva para diferenciar entre los dos mecanismos de los que se ha servido el legislador europeo para potenciar la concentración jurisdiccional. Podría, en principio, pensarse que la intervención de la autonomía de la voluntad sólo cabe en los procesos cuyas pretensiones son disponibles para las partes, teniendo en cuenta que cada vez es más amplia la presencia de la autonomía de la voluntad en el Derecho de familia³². Pero este patrón no sirve, dado que la pensión compensatoria es una cuestión disponible para las partes, que además se rige por el principio dispositivo y, sin embargo, el artículo 3 apartado c) del Reglamento (CE) 4/2009 contempla la concentración jurisdiccional de oficio de dicha pretensión al proceso de crisis matrimonial, siendo en este caso la concentración no sólo jurisdiccional, sino también procesal. Por otro lado, en materia de regímenes económicos matrimoniales y de efectos patrimoniales de uniones registradas y en sucesiones impera en los dos instrumentos legislativos europeos la autonomía de la voluntad y, sin embargo, la acción de este principio en la concentración jurisdiccional de estas pretensiones es sólo parcial.

21. Si entendemos el principio de autonomía como una manifestación del principio de proximidad, es cierto que reforzando el primero se consigue una mayor flexibilidad en la solución aportada por la norma³³, lo que contribuiría a poner en equilibrio el principio de proximidad, basado en la justicia material, y el principio de eficiencia y buena administración de justicia. Sin embargo, es preciso reseñar, reiterando lo ya apuntado, que el principio de proximidad basado en la justicia material no tendría por qué contraponerse al principio de eficiencia y buena administración de justicia, si se lograra arbitrar un

³¹ En similares términos el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/1104.

³² I. QUEIROLO / L. CARPANETO, “Considerazioni critiche sull’estensione dell’autonomia privata a separazione e divorzio nel Regolamento «Roma III»”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, n° 1 2012, pp. 59-86. Recordemos que el ilustrativo título del trabajo de A. E. VON OVERBECK, “L’irrésistible extension de l’autonomie de la volonté en droit international privé”, en *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à F. Rigaux*, Bruselas, 1993, pp. 619-636; A. S. DE SOUSA GONÇALVES, “El principio de la autonomía de la voluntad en los reglamentos europeos sobre derecho de familia y sucesiones”, *La Ley Unión Europea*, núm. 40, 30 de septiembre de 2016.

³³ B. AÑOVEROS TERRADAS, “La autonomía de la voluntad como principio rector de las normas de Derecho internacional privado comunitario de la familia”, en J. FORNER DELAYGUA / C. GONZÁLEZ BEILFUSS / R. VIÑAS FARRÉ (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegria Borrás*, Marcial Pons, 2013, pp. 119-131, esp. p. 127.

texto que compatibilizara todos los intereses que están presentes tanto en las crisis matrimoniales (y de pareja) como en los procesos de sucesiones. Realmente, es la parcelación de materias en distintos textos la que ha llevado a los distintos criterios de competencia judicial internacional, que puede provocar la dispersión jurisdiccional del pleito. Habría que plantearse si no sería posible conseguir la concentración del litigio ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro, sin que por ello se pusiera en entredicho el principio de proximidad.

22. Repárese en el hecho de que el principio de eficiencia trasciende al principio de economía procesal. Porque no se trata sólo de disminuir los costes procesales, acumulando en un solo procedimiento todas las cuestiones conexas, sino de otorgar competencia a los órganos jurisdiccionales de un único Estado miembro para que se encarguen de evaluar todo lo relacionado con esa crisis de pareja o el proceso sucesorio. Se trata, por tanto, también de buscar la coherencia en las soluciones judiciales, lo que con carácter general se va a conseguir más fácilmente si es un único tribunal el que está implicado. O al menos sólo están implicados los órganos jurisdiccionales de un único Estado miembro, teniendo en cuenta que la competencia territorial, objetiva y funcional se regula por la legislación interna de cada Estado miembro.

IV. Crisis matrimoniales y de pareja: responsabilidad parental, alimentos, regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de uniones registradas

1. Contexto

23. Parte de la responsabilidad de la excesiva fragmentación que existe en el DIPr. europeo de familia dimana del sumamente limitado ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1111, que se aplica únicamente a la disolución, relajación o anulación del vínculo matrimonial y no alcanza a las cuestiones accesorias (a excepción de la responsabilidad parental), lo que choca, como hemos visto, con la regulación española³⁴. Como consecuencia del limitado ámbito de aplicación material del Reglamento (UE) 2019/1111, que reafirma su considerando 9, la determinación de la competencia judicial internacional para las cuestiones vinculadas con la crisis exige la consideración de otros textos³⁵.

24. El hecho de que el conflicto conyugal sea afrontado por un único juez aplicando una única ley no es considerado un objetivo prioritario del legislador europeo. Lo que tiene un coste en términos de eficiencia, pues las cuestiones que se suscitan en el conflicto conyugal son estrechamente conexas. La determinación de la pensión alimenticia para el mantenimiento del hijo está seguramente influenciada por la determinación de la pensión del cónyuge y viceversa; la asignación por el mantenimiento de los hijos depende de la modalidad del derecho de visita, de la redistribución de la riqueza del régimen patrimonial que incide sobre el mantenimiento del cónyuge débil³⁶. Disociar estas cuestiones, posibilitando que los tribunales de distintos Estados miembros conozcan de cada una de ellas, no hace sino incrementar la incertidumbre legislativa y judicial que un asunto internacional lleva aparejada, obviando que el contexto europeo precisamente lo que trata de conseguir es la previsibilidad. Como ha sostenido ARENAS GARCÍA, “*la búsqueda de esta centralidad (un único tribunal que conozca de todo lo relacionado con la crisis matrimonial) debería ser el objetivo prioritario de la regulación del DIPr. europeo de familia*”³⁷, siendo conveniente coordinar las regulaciones existentes en materia de la declaración de la separación

³⁴ Como apunta C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “Experiencias de los tribunales...”, *loc. cit.*, p. 202, la legislación española “*condiciona la disolución del matrimonio al acuerdo respecto a las cuestiones accesorias y, en su defecto, obliga al juez a pronunciarse sobre las mismas (art. 90 Ce)*”. En este sentido también la legislación italiana, como recuerda C. RIMINI, “La rificazione del conflitto familiare...”, *loc. cit.*, pp. 813-814.

³⁵ M. A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *El divorcio internacional...*, *op. cit.*, p. 44; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales internacionales...”, *loc. cit.*, p. 218.

³⁶ C. RIMINI, “La rificazione del conflitto familiare...”, *loc. cit.*, p. 819.

³⁷ R. ARENAS GARCÍA, “Algunas propuestas de regulación...”, *loc. cit.*, p. 53.

judicial, nulidad o divorcio, de alimentos, de medidas relativas a la responsabilidad parental y también de régimen económico matrimonial.

25. Actualmente, la regulación pivota sobre la base de potenciar o facilitar el acceso a la justicia del demandante, de ahí la amplitud de foros, algunos de los cuales pueden tener una conexión débil con el supuesto, lo que pondría en entredicho el principio de proximidad en el que pretenden sustentarse. Esto provoca que algunos de los foros del artículo 3 Reglamento (UE) 2019/1111 no puedan extenderse de forma automática a cuestiones tales como las medidas que deban adoptarse respecto a los hijos, incluida la reclamación de alimentos a su favor. Paradójicamente, esta pluralidad competencial puede conducir a la fragmentación procedimental de la crisis³⁸.

26. Por otro lado, hay que recordar que en el sistema interno español de competencia judicial internacional no existe una regla que posibilite la competencia por conexidad en estas materias, a excepción de los alimentos [art. 22 quáter f) LOPJ] y de la coincidencia de foros para las crisis matrimoniales y sus efectos patrimoniales [art. 22 quáter c) LOPJ] y, en este sentido, es mucho más deficitaria que el propio sistema europeo que, consciente de la necesidad de concentración de las pretensiones, ha optado por utilizar reglas que posibiliten tal unidad, aunque no siempre lo consiguen.

2. Responsabilidad parental y elección de foro: artículo 10 Reglamento (UE) 2019/1111

27. En todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental partimos del principio de proximidad, en la medida en que se considera que sólo una autoridad que está cercana al menor puede tener conocimiento directo de lo que le conviene, pudiendo en ese caso tomar sus decisiones teniendo en cuenta su interés superior que, en todo caso, ha de ser la consideración principal. Es por ello por lo que se fija como regla general la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que resida el menor (art. 8), flexibilizándose el criterio a través del *forum non conveniens* y *forum conveniens* (arts. 12 y 13, respectivamente), y buscando fórmulas complementarias en el resto de reglas de competencia, en las que también están presentes razones de economía procesal³⁹.

28. Superado el controvertido artículo 12.1 Reglamento (CE) 2201/2003, que específicamente hacía referencia a un foro de vinculación procesal o *forum divortii* para vincular ambas cuestiones ante los órganos jurisdiccionales que estuvieran conociendo de la crisis matrimonial si las partes así lo acordaban⁴⁰, el artículo 10 Reglamento (UE) 2019/1111 ha optado por simplificar su regulación, descartando hacer siquiera alusión a esa vinculación entre las dos cuestiones, pero otorgando la posibilidad a las partes de hacer uso de la autonomía de la voluntad, si fuera esa la única vía para concentrar el conocimiento de las dos cuestiones ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro⁴¹. La concentración jurisdiccional ante el órgano jurisdiccional que conozca de la crisis matrimonial se hace depender, además, de otro dos elementos, uno espacial, puesto que el menor debe estar estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por el hecho de que: i) al menos, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual; ii) dicho Estado miembro sea la antigua residencia habitual del menor, o iii) el menor sea nacional de dicho Estado miembro y, otro material, puesto que debe considerarse por la autoridad que conozca de la crisis matrimonial que dicha concentración responde al interés superior del menor.

³⁸ R. ARENAS GARCÍA, “Algunas propuestas de regulación...”, *loc. cit.*, p. 48.

³⁹ Vid. B. CAMPUZANO DÍAZ (dra.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 51 y ss.

⁴⁰ Vid. A. DURÁN AYAGO, “Ejercicio de los derechos de custodia y de visita en un mundo globalizado: riesgos y disfunciones. Especial referencia al *forum divortii* en el contexto europeo”, en Asunción Cebrián Salvat / Isabel Lorente Martínez, *Protección de menores en Derecho Internacional Privado*, Comares, 2019, pp. 91-102.

⁴¹ Vid. Considerando 23 del Reglamento (UE) 2019/1111.

3. Crisis matrimonial, responsabilidad parental y alimentos: artículo 3 c) y d) Reglamento (CE) 4/2009

29. En materia de alimentos en el contexto de una crisis matrimonial se destaca la posibilidad de que los cónyuges o ex cónyuges acuerden que sea competente para resolver sus litigios en materia de alimentos, el órgano jurisdiccional del Estado miembro competente para conocer del litigio en materia matrimonial [art. 4.1.c) inciso primero Reglamento (CE) 4/2009]. Para que tal convenio sea válido deberá constar por escrito, considerándose hecho por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcionen un registro duradero del acuerdo (art. 4.2). Es posible también que el acuerdo atributivo de competencia otorgue el conocimiento del asunto al órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual común, siempre que la misma haya durado al menos un año [art. 4.1.c) inciso segundo]⁴². Estos acuerdos son posibles también fuera del contexto matrimonial, aunque sólo serán válidos si no afectan a menores de 18 años (art. 4.3), justificando el considerando 19 esta exclusión en la necesaria protección de la parte débil.

30. Por su parte, el artículo 3 apartados c) y d) contempla la posibilidad de concentrar en un mismo procedimiento de crisis matrimonial o de responsabilidad parental la acción accesorias de alimentos. Así, el apartado c) dispone que el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, podrá conocer también de la misma, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesorias de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, precisión ésta orientada a evitar los foros exorbitantes. En términos similares, el apartado d), que precisa que el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, será competente también de la demanda relativa a una obligación de alimentos accesorias, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

31. En ambos casos, la determinación de la competencia judicial internacional se precisaría conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1111. En materia de crisis matrimoniales, cabría recurrir a los foros de sumisión, expresa o tácita, previstos en el artículo 22 bis LOPJ sólo en el caso de que ningún tribunal de un Estado miembro fuera competente conforme a los foros especificados en el artículo 3 Reglamento (UE) 2019/1111⁴³. Por lo que respecta a los foros en materia de responsabilidad parental, la competencia residual a la que hace referencia el artículo 14 Reglamento (UE) 2019/1111, remitiría al artículo 22 *quáter* d) LOPJ que ha introducido, no sabemos si conscientemente o no, el foro exorbitante de la nacionalidad del demandante⁴⁴. En este caso, a no ser que el demandado también poseyera la nacionalidad española, este foro no podría utilizarse.

32. Con estos preceptos, el demandante puede optar por la concentración del litigio, pues puede decidir acudir a los tribunales competentes en materia de crisis matrimoniales o ante los tribunales que han de decidir respecto de la guarda y custodia de los hijos menores, en caso de que sean diferentes a los que conocen de la crisis matrimonial. Pero la concentración del litigio es sólo una posibilidad que coexiste con la opción de interponer la demanda bien ante el foro de la residencia habitual del demandante o del demandado, siempre que estos foros no coincidan, bien con el foro de la crisis matrimonial, bien con el foro en materia de responsabilidad parental. Si se decidiera por la concentración, la característica diferenciadora de este Reglamento es que su aplicación no precisa de la conformidad de las partes. Operará automáticamente, y conocerá el mismo tribunal que sea competente, bien para conocer de la crisis matrimonial, bien para conocer de la responsabilidad parental de los hijos.

⁴² C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “La nulidad, separación y divorcio...”, *loc. cit.*, p. 165.

⁴³ En este sentido, STJCE de 29 de noviembre de 2007, asunto C-68/07, *Sundelind*.

⁴⁴ *Vid.* A. DURÁN AYAGO, “Aspectos internacionales de la reforma del sistema de protección de menores. Especial referencia a la adopción internacional”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. XVI, 2016, pp. 415-462.

33. Cuestión interesante es dilucidar si los apartados c) y d) del artículo 3 pueden utilizarse indistintamente cuando se solicitan alimentos para los hijos en el contexto de una crisis matrimonial, ya que para la pensión compensatoria sólo podría utilizarse obviamente el apartado c). En este sentido, el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2015, asunto C-184/14, *A y B*⁴⁵, ha aclarado que únicamente podría recurrirse al apartado d) cuando los órganos jurisdiccionales tuvieran competencia judicial internacional sobre la responsabilidad parental.

4. Crisis de pareja y efectos patrimoniales: artículos 5 Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104

34. Los dos últimos Reglamentos que se han incorporado al DIPr. europeo de familia, constituyen una pieza clave, pues han contribuido a completar el puzzle de cuestiones que suelen estar coligadas en los procesos de familia⁴⁶. Ambos han sido elaborados sobre la base del procedimiento de cooperación reforzada⁴⁷.

35. En materia de regímenes económicos matrimoniales también las partes disponen de la posibilidad de concentración del litigio ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competente en la crisis matrimonial, si bien en estos casos existe una peculiar combinación entre autonomía de la voluntad y concentración de oficio que es preciso analizar.

36. El Considerando 32 de ambos Reglamentos establece que a fin de tener en cuenta la movilidad creciente de las parejas y facilitar la buena administración de la justicia, las normas de competencia recogidas en estos Reglamentos deben permitir que los diferentes procedimientos conexos de los ciudadanos se sustancien ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro. Para ello, debe tratar de concentrar la competencia en materia de efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en aquellos Estados miembros ante cuyos órganos jurisdiccionales deba sustanciarse la sucesión de un miembro de la unión registrada o del matrimonio, de conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012, o la disolución o anulación de la unión registrada, conforme a la autoridad que sea competente conforme a la normativa autónoma al no existir Reglamento europeo que regule esta cuestión, o el divorcio, la separación judicial o la anulación del matrimonio, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1111⁴⁸.

37. Téngase en cuenta que la cooperación reforzada limita el ámbito de aplicación territorial de ambos Reglamentos. Lo que implica que para que puedan aplicarse sus preceptos es necesario que tanto los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conocen de la crisis matrimonial o de pareja como de la sucesión deben ser parte también de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 para que puedan aplicarse sus reglas⁴⁹.

⁴⁵ ECLI:EU:C:2015:479.

⁴⁶ Apunta O. FERACI, O., "Autonomía de la voluntad y competencia judicial internacional en el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en materia de familia y sucesiones", en L. AGUILAR RUIZ / J. L. ARJONA GUAJARDO-FAJARDO / G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA (coords.), *Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI. Cuestiones actuales y soluciones de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 273-303, esp. p. 280, que resulta preferible el sometimiento a la jurisdicción de un mismo tribunal, con independencia de la naturaleza de las diferentes reclamaciones que traigan causa de la misma relación familiar transfronteriza. Con tal fin los Reglamentos de la Unión Europea en materia de regímenes económicos matrimoniales y de uniones registradas tratan de asegurar que las reglas para el establecimiento del tribunal competente en tales ámbitos sean coincidentes con las existentes en las restantes legislaciones europeas con el mismo objeto material.

⁴⁷ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, "Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas", *La Ley Unión Europea*, nº 40, 30 de septiembre de 2016, pp. 7 y 8.

⁴⁸ Vid. I. VIARENGO, "The EU Proposal on Matrimonial Property Regimes. Some General Remarks", *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 199 y ss.; B. CAMPUZANO DÍAZ, "The Coordination of the EU Regulations on Divorce and Legal Separation with the Proposal on Matrimonial Property Regimes", *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 233 y ss.; A. BONOMI, "The interaction among the future EU instruments on matrimonial property, registered partnerships and successions", *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 218 y ss.

⁴⁹ En términos más generales, vid. P. PEITEADO MARISCAL, "Competencia internacional por conexión en materia de régimen

38. Por otro lado, es preciso matizar que ambos Reglamentos sólo regulan la competencia judicial internacional y no la competencia objetiva, funcional o territorial. La determinación del tribunal concreto que terminará resolviendo el litigio sobre el régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de las uniones registradas corresponde a las normas de Derecho interno de cada Estado, de modo que la conexidad y la economía procesal son sólo relativas, pues tienen lugar sólo en la medida en que el Derecho de cada Estado las prevea internamente.

A) Crisis matrimoniales y regímenes económicos [art. 5 Reglamento (UE) 2016/1103]

39. El artículo 5 tiene una naturaleza ambivalente. De un lado, en su primer apartado, impone la concentración de la cuestión relativa a la disolución del régimen económico matrimonial ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que estén conociendo en virtud del artículo 3 Reglamento (UE) 2019/1111 de la crisis matrimonial. Pero esta concentración imperativa sólo se dará si el tribunal que conoce de dicha crisis lo hace en función de lo establecido en los cuatro primeros apartados del artículo 3.1º apartado a) y del foro del artículo 3.1º apartado b), en la medida en que son los más previsibles para el demandado⁵⁰.

40. Por el contrario, cuando el tribunal competente venga determinado por los artículos 3.1º apartado a) guiones quinto y sexto o por los artículos 5 o 6 del Reglamento (UE) 2019/1111, la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro para conocer de la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial no es automática, sino que se encuentra sujeta al acuerdo de ambos cónyuges. Ello es así para impedir la aplicación automática de los foros que beneficien esencialmente al demandante [art. 3.1ª a) guiones 5 y 6 Reglamento (UE) 2019/1111], o que puedan resultar inesperados para el demandando (normas internas de competencia judicial internacional por mandato del art. 6 Reglamento (UE) 2019/1111) o por escasa vinculación con el foro en el caso de la *perpetuatio jurisdictionis* del artículo 4 Reglamento (UE) 2019/1111⁵¹.

41. Precisa el apartado tercero del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1103, que si el citado acuerdo se celebra antes de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre el régimen económico matrimonial, dicho acuerdo deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, es decir, deberá expresarse por escrito, estar fechado y firmado por las partes, considerándose efectuado por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. Este último precepto hace referencia a la sumisión expresa, que sólo es posible en los casos en que la demanda sobre el régimen económico matrimonial no esté relacionada con una crisis matrimonial. Por tanto, en el artículo 5.3 no se contempla un acuerdo de sumisión en sentido estricto, aunque la precisión de que si se celebra antes de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre el régimen económico matrimonial sea necesario hacerlo por escrito nos puede llevar a pensar que, a la postre, dicha precisión esconde un acuerdo de sumisión expresa *sui generis* limitado al tribunal competente conforme al artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/1111.

42. Si los cónyuges no aceptan la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conocen de la crisis matrimonial en estos casos, habrá que recurrir para la determinación de la competencia a los foros previstos en el artículo 6.

económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2017), vol. 9, nº 1, pp. 300-326, esp. p. 310.

⁵⁰ Vid. P. QUINZÁ REDONDO, “La unificación «fragmentada» del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103”, *Revista General de Derecho Europeo*, 41 (2017), pp. 180-222, esp. p. 193.

⁵¹ P. QUINZÁ REDONDO, “La unificación «fragmentada»...”, *loc. cit.*, p. 194; P. QUINZÁ REDONDO / J. GRAY, “La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, pp. 513-542, esp. p. 525.

B) Crisis de unión registrada y efectos patrimoniales [art. 5 Reglamento (UE) 2016/1104]

43. El artículo 5 Reglamento (UE) 2016/1104 plantea variaciones consustanciales respecto del mismo precepto del Reglamento (UE) 2016/1103, lo que se debe fundamentalmente, como ya apuntamos, a que no existe norma europea común que regule la competencia judicial internacional en materia de disolución o anulación de una unión registrada, lo que de entrada hace que se elimine la concentración jurisdiccional de oficio de ambas cuestiones, efectos patrimoniales y anulación o disolución de la unión registrada ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro. En este caso no se plantea ningún tipo de diferenciación, según los foros que cada Estado miembro conforme a su normativa interna haya regulado para conocer de la disolución o anulación de una unión registrada. Sea cual sea el foro, siempre se habrá de contar con el acuerdo de los miembros de la pareja.

44. Se mantiene la precisión de que si este acuerdo se celebra antes de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada, dicho acuerdo deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 7, esto es, deberá expresarse por escrito, estar fechado y firmado por las partes, entendiéndose efectuada por escrito toda comunicación que se haya realizado por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

V. Regímenes económicos matrimoniales, efectos patrimoniales de uniones registradas y sucesiones

45. Los respectivos artículos 4 Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 responden a una lógica procedimental: primero se disolverá y liquidará el régimen económico de la pareja o del matrimonio y, una vez determinado el patrimonio que corresponde al causante, se procederá al reparto de acuerdo con la ley que resulte aplicable a la sucesión.

46. Aunque, como hemos venido apuntado, los Reglamentos únicamente establecen normas de competencia judicial internacional y no de competencia objetiva, funcional o territorial, la idea última es lograr la concentración también procesal de ambos procedimientos. En este sentido, hay que precisar que a diferencia de las cuestiones que hemos analizado anteriormente, en esta materia no existe precepto procesal alguno en la normativa interna española que contemple la posibilidad de que sea un mismo tribunal el que conozca de ambas cuestiones (sucesión y disolución del régimen económico matrimonial). Aunque jurisprudencialmente se ha ido gestando su conveniencia⁵².

47. Con carácter general puede afirmarse, por tanto, que cualquier supuesto de competencia judicial internacional relativo al régimen económico matrimonial o a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o miembro de la pareja, se resolverá por las normas del Reglamento sobre sucesiones, siempre que ese procedimiento se sustancie en uno de los Estados miembros que sea parte de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104.

48. Una de las principales consecuencias de dicha remisión se refiere a la evidente influencia que los sujetos relacionados con la sucesión pueden tener para situar en los tribunales del Estado miembro de la ley de la nacionalidad del causante –en aquellos casos en que esta ley haya sido elegida [art. 6.a) Reglamento (UE) 650/2012]-, no sólo los litigios referentes a las sucesiones, sino también aquellos relacionados con el régimen económico matrimonial o con los efectos patrimoniales de las uniones registradas, pudiendo ello no favorecer o no coincidir con los intereses del cónyuge o la pareja superviviente, que es, al fin y al cabo, el sujeto al que afecta con carácter principal la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de la unión registrada⁵³.

⁵² En esta línea, *vid.* la SAP Granada de 24 de septiembre de 2010 (ROJ: SAP GR 1423/2010) la SAP Ciudad Real de 4 de febrero de 2016 (ROJ: SAP CR 95/2016).

⁵³ P. QUINZÁ REDONDO, “La unificación «fragmentada»...”, *loc. cit.*, p. 192; P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 323-324.

VI. A modo de conclusión

49. A lo largo de las últimas tres décadas se ha ido gestando un DIPr. europeo de familia y de sucesiones cuyo fin teórico último ha sido crear un marco jurídico para los ciudadanos europeos y los que residen en un Estado miembro de la Unión, garantizando soluciones adecuadas en términos de seguridad jurídica, previsibilidad y flexibilidad, que redunde en un reforzamiento de la tutela judicial efectiva y afiance la libre circulación de personas en el espacio judicial europeo.

50. Con todo lo positivo que esto ha resultado, quizás resulte en exceso complaciente señalar, como ha hecho la Comisión, refiriéndose a uno de los Reglamentos basales del DIPr. de familia, el ya derogado Reglamento (CE) 2201/2003, que “*las normas que establece el Reglamento han contribuido a simplificar el marco jurídico en una situación que ya supone problemas considerables para los ciudadanos afectados*”, por más que luego mitigue sus aseveraciones reconociendo “*algunos inconvenientes*”⁵⁴. En realidad, si algo puede afectar al andamiaje jurídico construido, y es este un punto sobre el que con vendría una mayor reflexión desde las instituciones de la Unión Europea, es la excesiva compartimentación de las materias y los sectores que regula cada uno de los Reglamentos que se han ido elaborando, puesto que se trata de un elemento que, en ocasiones, convierte en una operación extremadamente compleja dar una respuesta adecuada a las cuestiones que se plantean⁵⁵. Si lo que se persigue es crear un marco que aporte seguridad jurídica a las relaciones familiares en el contexto de la Unión Europea, deberíamos partir de una premisa básica, cual es incidir en que la función del DIPr. europeo de familia debe ser contribuir a simplificar la vida de las personas, en ningún caso a tornarla más compleja.

51. Hay que tener en cuenta que la evolución de los instrumentos que configuran la reglamentación relativa a las crisis matrimoniales en el ámbito europeo no es el resultado de un desarrollo paralelo. Su dispar gestación ha marcado el camino que ha generado la fragmentación y su falta de complementariedad⁵⁶. Sería esencial, como sostiene SÁNCHEZ JIMÉNEZ, que “*los distintos instrumentos europeos considerasen la necesidad de coherencia en la articulación de sus normas de competencia sobre la base de principios comunes en su configuración*”⁵⁷. Pero lo cierto es que las complejas fórmulas de relación entre los instrumentos, si nos centramos en el tema de la competencia judicial internacional, que es desde el que hemos abordado el presente trabajo, dejan mucho que desear. Hasta el punto de que hay quien ha sostenido que “*la seguridad jurídica que se ha conseguido gracias a los Reglamentos se vería comprometida en caso de que no fuera posible coordinarlos eficazmente a fin de obtener una respuesta de conjunto*”⁵⁸.

52. Uno de los riesgos más evidentes de esta pluralidad de textos para regular, por ejemplo, una crisis matrimonial y sus efectos es, como hemos visto, la dispersión jurisdiccional del pleito. El que según la materia de que se trate puedan ser órganos jurisdiccionales de diversos Estados miembros los llamados a resolver cada una de las cuestiones que se suscitan en un proceso matrimonial, puede contribuir a hacer más compleja la situación de los implicados. Son necesarias soluciones coherentes que permitan una eficiente coordinación y ajuste entre las reglas de competencia judicial internacional. Sin perjuicio de que pensar en un texto único que agrupara todas las cuestiones bajo un mismo marco nor-

⁵⁴ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000”, de 15 de abril de 2014, COM (2014) 225 final, pp. 4-5 (disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0225&rid=1>, consultado el 14 de mayo de 2024).

⁵⁵ P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “Diez años de aplicación e interpretación del Reglamento Bruselas II Bis sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental (análisis de los aspectos de competencia judicial internacional)”, *La Ley. Unión Europea*, nº 21, 2014, pp. 5-22.

⁵⁶ M. A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, “Reglamentación comunitaria relativa a las crisis matrimoniales y la particular «crisis» entre los Reglamentos que la integran”, en J. FORNER DELAYGUA / C. GONZÁLEZ BEILFUSS / R. VIÑAS FARRÉ (coords.), *Entre Bruselas y La Haya...*, loc. cit., pp. 799-820, esp. p. 801.

⁵⁷ M. A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *El divorcio internacional...*, op. cit., p. 55.

⁵⁸ B. CAMPUZANO DÍAZ, “Algunas propuestas...”, loc. cit., p. 623.

mativo podría ser una buena solución, en el escenario actual hay que reconocerle al legislador europeo que ha sido consciente del problema y que ha propuesto medios para intentar solucionarlo. La cuestión es que la sucesión de textos que se han ido elaborando, con distinta óptica en cada uno de ellos, ha hecho que el sistema de remisiones de unos a otros sea complejo, como lo demuestra con claridad el Reglamento (UE) 2016/1103, introduciendo en el artículo 5, un sistema diferenciado para evitar la dispersión jurisdiccional, en función del criterio de competencia judicial internacional utilizado para conocer de la crisis matrimonial, y dejando en último extremo a las partes la decisión sobre si concentrar o no sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro en el caso de los foros de competencia menos previsibles. Esto no hace sino demostrar que, aun siendo conscientes del riesgo, no han podido de otra manera hacerlo desaparecer o mitigarlo.

53. No se trata sólo de buscar la economía procesal, sino de fomentar la coherencia en las soluciones judiciales⁵⁹. El principio de proximidad no tiene por qué oponerse al principio de eficiencia. Pretender que conozca el tribunal que mejor situado esté para conocer de la cuestión no tiene por qué chocar con abogar que sobre cuestiones estrechamente relacionadas sea un único tribunal el que lo haga. Se trataría sólo de articular la vía adecuada para ello, sin subordinar su aplicación a la autonomía de la voluntad de las partes.

⁵⁹ Como sostiene M. REQUEJO ISIDRO, “La coordinación de la competencia judicial internacional...”, *loc. cit.*, p. 1209, “la contrapartida de la preferencia por la economía procesal, traducida en una competencia única para los aspectos de los regímenes económicos matrimoniales y los efectos patrimoniales de uniones registradas y sucesorios, radica en que la búsqueda de la coherencia debe presidir todos los instrumentos llamados a interactuar”.